



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **10 DIC. 2019**

<b>DEMANDANTES:</b>	FLORINDA VIASUS SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	150012331000-2006-02844-00
<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ASUNTO:</b>	DECISIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto iniciado por la parte actora, derivado de lo dispuesto en la sentencia dictada en segunda instancia el 21 de noviembre de 2018, por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la solicitud

El apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de condena en abstracto para que, previo el trámite correspondiente, se concretaran las siguientes sumas de dinero a título de indemnización (fl. 279-293):

**- Por concepto de lucro cesante:**

Refirió que el 24 de octubre de 2004 ocurrió el fallecimiento de Carlos Alfonso Viasus, quien nació el 11 de noviembre de 1979, es decir contaba con 24.95 años, y le quedaban 52.01 años de vida probable (Resolución 497 de 1997), sucediéndolo su compañera permanente María Elvina Rivera Martínez de 31.36 años para la época de los hechos, y dos hijos menores Wilfredy Alfonso Rivera de 4.80 años y Lina Paola Alfonso Rivera de 0.98 años para la fecha del fallecimiento de su padre.

- Lucro cesante consolidado: Tomando el salario mínimo actual desde el tiempo transcurrido entre la fecha de irrogación del daño

(24 de octubre de 2004) y el último IPC publicado a la fecha de la sentencia de segunda instancia (30 de octubre de 2018), (168.84 meses), la suma de \$312.611.533.03, con fundamento en la fórmula matemática empleada por el Consejo de Estado.

- Lucro cesante futuro: Teniendo como referencia la expectativa de vida proyectada por la compañera permanente del occiso, y tomando el tiempo transcurrido entre el 1º de noviembre de 2018 y dicha expectativa (392.76 meses), la suma de \$117.262.147.7, con fundamento en la fórmula matemática empleada por el Consejo de Estado.

## 2. Sentencia que impone la condena en abstracto

En sentencia del 24 de agosto de 2012 (fl. 180-198), la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso negar las pretensiones de la demanda. Empero, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el 21 de noviembre de 2018 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la anterior decisión y condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fl. 217-236). La condena fue impuesta como sigue, según su tenor literal:

"(...) FALLA

**REVOCAR** la sentencia del 24 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del señor Carlos Alfonso Viasus.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia a favor de Florinda Viasus Sánchez, María Elvina Rivera Martínez, Wilfredo Alfonso Rivera y Lina Paola Alfonso Rivera, por concepto de perjuicios morales, para casa uno.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional a indemnizar a María Elvina Rivera Martínez, Wilfredo Alfonso Rivera y Lina Paola Alfonso Rivera el lucro cesante padecido, que se calcula en incidente que promueva la parte interesada en los términos del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con los parámetros contenidos en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**SEXTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** la sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen. (...)"

### 3. Trámite del incidente

La solicitud de apertura del trámite incidental de liquidación de condena *in genere* fue elevada el 04 de abril de 2019 (fl. 248-262). A través de auto del 12 de junio de 2019 (fl. 296) se ordenó correr traslado de la petición a las partes en los términos del artículo 129 del CGP y mediante providencia del 29 de agosto de 2019 (fl. 299) se prescindió de la etapa probatoria, por cuanto no habían pruebas por decretar y por lo mismo se dispuso prescindir de la audiencia de incorporación de pruebas, con el fin de decidir de fondo y por escrito el presente trámite.

### 4. Traslado del incidente a los demás sujetos procesales.

Dentro del término de traslado del escrito contentivo del incidente, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto iniciado por la parte demandante, con ocasión de la sentencia proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 5 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia.

### 1. Del objeto del incidente de liquidación de perjuicios:

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*"ARTÍCULO 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales **se hará la liquidación incidental**, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha*

de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 178 ídem, estableció:

*"ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."*

La finalidad del incidente de liquidación de perjuicios se contrae, específicamente, a establecer el valor al que ascienden los perjuicios padecidos por la parte demandante, conforme a los criterios establecidos en la sentencia.

De la misma manera, es claro que el quantum indemnizatorio, aun cuando se establece en trámite incidental, está sometido al principio de congruencia, esto es, que no puede condenarse por fuera ni por más de lo pedido (extra y ultra petita).

La Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 en el proceso con radicación 76001-23-31-000-2012-00419-01 y ponencia de la Consejera Doctora María Elizabeth García González, sostuvo:

*"Ante la certeza de la existencia del perjuicio pero la insuficiencia probatoria de su cuantía, la Sala con anterioridad ha acudido a la figura de la condena en abstracto bajo las siguientes consideraciones, que ahora se prohíjan:*

*"Esta Corporación ha indicado<sup>1</sup> que "la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial."*

<sup>1</sup> Sentencia de 18 de enero de 2012, expediente núm. 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959), Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Y respecto de la reparación del daño esta Sala ha considerado que<sup>2</sup>:  
"Del artículo 172 del C.C.A. se colige que es procedente la condena en abstracto **siempre que esté probada la existencia de los perjuicios, bien sea que en la demanda se hayan alegado y demostrado o que necesariamente de la situación fáctica y jurídica ellos se infieran, y que su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso.**" En ese orden de ideas, los perjuicios materiales sufridos por la sociedad actora pueden inferirse del sólo hecho de no haber podido continuar con el objeto social de la empresa y por lo tanto, no pudo producir utilidad alguna a partir de la fecha en que quedó en firme la decisión contenida en los actos acusados."<sup>3</sup> (Negritas fuera del texto y subrayas del original).

## 2. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

### 2.1. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista.

El apoderado de la parte demandante presentó la siguiente liquidación del lucro cesante:

"(...)

1. El 24 de octubre de 2004, ocurrieron los hechos, por cuanto el Ejército le causó la muerte a CARLOS ALFONSO VIASUS, quien nació el día 11 de noviembre de 1979; es decir, contaba con 24,95 años y le quedaba 52.01 años de vida probable. (Resolución 497 de la Superintendencia Bancaria, de fecha 20 de mayo de 1997, quien fijó la tabla de mortalidad para esa época), que señala que el mencionado señor viviría 76.96 años.

2. El occiso convivía en unión marital de hecho con MARÍA ELVINIA RIVERA MARTÍNEZ, nacida el 12 de junio de 1973, es decir, que tenía 31,36 años para la época de los hechos y contaba con una expectativa probable de vida de 46,80 años - 561,6 meses de conformidad con la mencionada tabla, que indica que ella vivirá

3. La mencionada pareja procreó a **WILFREDY ALFONSO RIVERA**, nacido el 03 de enero de 2000, quien para la época de la muerte de su padre tenía 4,80 años y estaba a **20,2 años - 242,4 0 meses - de cumplir 25 años y LINA PAOLA ALFONSO RIVERA**, nacida el día 1 de noviembre de 2003, quien para la época de la pérdida de su padre

<sup>2</sup> Sentencia de 6 de diciembre de 2001, expediente núm. 25000-23-24-000-1995-06469-01(6186) Consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2016, expediente núm. 13001-23-31-000-2001-00362-01, Consejero ponente María Claudia Rojas Lasso.

contaba **con 0,98 años y le faltaban 24,02 años - 288,24 meses - para cumplir 25 años de edad.**

4. Así las cosas, la compañera permanente hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, toda vez, que su expectativa de vida es mayor que el período faltante para que sus hijos cumplan 25 años de edad.

5. Entonces, el tiempo máximo a liquidar será de 46.80 años, es decir, 561,60 meses de vida probable de su compañera permanente y como estadísticamente vivirá menos que el occiso CARLOS ALFONSO VIASUS es la razón por la cual, será la edad probable de vida de ella, a tener en cuenta en la liquidación del lucro cesante.

6. Desde la fecha de los hechos, 24 de octubre de 2004, hasta el día 30 de octubre de 2018, fecha del último mes anterior a la sentencia que fue expedida el día 21 de noviembre de 2018, de los 46,80 años - 561,6 meses del total de lucro cesante, se han consolidado (Tcons) 14,07 años - 168,84 meses, faltando el lucro cesante futuro (Tfut) de 32,73 años - 392,76 meses.

#### FORMULAS A APLICAR

##### RENDA ACTUALIZADA:

$$Ra = R \frac{\text{ind } f}{\text{ind } i}$$

Donde:

Ra = renta actualizada.

R = renta.

ind f = índice final, donde I.P.C. al momento del fallo,

ind i = índice inicia, donde I.P.C. al momento del hecho.

##### RENDA CONSOLIDADA:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde:

Rc = indemnización consolidada, es decir, la comprendida entre la fecha del hecho y la del fallo.

Ra = renta actualizada.

$n$  = número de meses transcurridos entre la fecha del hecho y la fecha del fallo.

$i$  = interés puro o técnico, 6% anual o 0,4867 mensual y se representa: (0,004867).

RENTA FUTURA:

$$Rf = \frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde:

$Rf$  = indemnización futura: la comprendida entre la fecha del fallo y el momento en que se calcula cesaría la ayuda a la compañera permanente; es decir, cuando finaliza la supervivencia probable menor entre la del occiso y la de su compañera permanente y hasta cuando sus hijos cumplan la edad de 25 años.

$Ra$  = renta actualizada.

$n$  = número de meses entre la fecha del fallo y el cese de la ayuda.

$i$  = interés puro o técnico (0.004867).

RENTA FUTURA CON ACRECIMIENTO PARA CADA ACTOR:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd \ 1$$

Donde:

$Vd$  = Lucro cesante con acrecimiento.

$Rf$  = Renta Futura.

$T \ fut$  = Total tiempo futuro.

$Pd \ 1$  = Número de meses del periodo a asignar.

## II. APLICACIÓN DE FORMULAS AL PRESENTE CASO

El señor CARLOS ALFONSO VIASUS devengaba en el año 2004 un Salario Mínimo Mensual Legal de \$399.600 + el 25% de prestaciones sociales equivalente a \$99.900, arroja un total de \$499.500, al cual, se le resta el 25% de gastos del trabajador, que corresponde a \$124.875, resultando una renta mensual de \$374.625.

$$Ra = \text{Ingreso Histórico} * (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

$$Ra = \$374.625 \times \frac{142,67 \text{ (IPC Oct/2018)}}{79,74 \text{ (IPC Oct/2004)}}$$

$$Ra = \$670.275$$

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Para calcular la renta que el grupo familiar habría percibido si el fallecido viviese, **durante el tiempo consolidado**, se procede así:

$$Re = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

$$Rc = \$670.275 \times \frac{(1+0,004867)^{168,84}}{0,004867}$$

$$Rc = \$312.611.533,03$$

Donde  $i$  = al interés mensual legal (0,004867) y  $n = T$  cons. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos (24 de octubre de 2004) hasta el 30 de Octubre de 2018 (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia),  $T$  cons = 168,84 meses.

Durante el tiempo consolidado 168,84 meses, el grupo familiar dejó de percibir una renta total de **\$312.611.533,03**, que el fallecido habría destinado a su apoyo.

Los **\$312.611.533,03**, se distribuyen así: el 50% para la señora MARÍA ELVINIA RIVERA MARTÍNEZ, compañera permanente y el otro 50% se divide entre sus dos hijos WILFREDY y LINA PAOLA ALFONSO RIVERA, para cada uno el 25%, conforme al siguiente cuadro:

<b>BENEFICIARIO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>
MARIA ELVINIA RIVERA MARTINEZ	50%	\$156.305.776,52
WILFREDY ALFONSO RIVERA	25%	\$78.152.883,25
LINA PAOLA ALFONSO RIVERA	25%	\$78.152.883,25
<b>TOTAL LUCRO CONSOLIDADO</b>		<b>\$312.611.543,02</b>

### **LUCRO CESANTE FUTURO**

Se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido **durante el tiempo futuro**, así:

$$Rf = \frac{Ra \times ((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$



Dónde:  $i$  = al interés mensual legal (0,004867) y  $n$  = (Tfut). Desde el 1º de Noviembre de 2018, hasta completar la expectativa de vida probable de la compañera permanente del fallecido, Tfut = 392,76 meses.

$$Rf = \$670.275 \times \frac{((1+0,004867)^{392,76} - 1)}{0,004867(1 + 0,004867)^{392,76}}$$

$$Rf = \$670.275 \times \frac{5,7323628237}{0,0327664099}$$

**Rf = \$117.262.147,7**

Durante el periodo futuro, que corresponde a 392.76 meses, el grupo familiar dejó de percibir una renta total de **\$117.262.147,7** que el fallecido habría destinado a su sostenimiento.

El lucro cesante futuro con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, es el siguiente:

Desde el 01 de noviembre de 2018, (fecha de la sentencia) hasta que su compañera permanente cumpla los 32,73 años, es decir, 382,76 meses de vida probable; el lucro futuro con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, es conforme a los siguientes cuadros:

<b>CALCULO DEL TIEMPO ( LUCRO FUTURO)</b>		
FECHAS DE REFERENCIA	TIEMPO	RESTANTE
Del 1 de noviembre de 2018 al 3 de enero de 2025, fecha en que WILFREDY ALFONSO cumplirá 25 años.	6,01 años- 72,12 meses	72,12 MESES Pd 1
Del 1 de noviembre de 2018 al 1 de noviembre de 2028, fecha en que LINA PAOLA ALFONSO cumplirá 25 años.	10 años - 120 meses - 72,12 meses =47,88	47,88 MESES Pd 2
Del 1 de noviembre de 2018 al 12 de junio de 2051, fecha en que la compañera permanente MARÍA ELVINIA RIVERA cumpla su expectativa de vida de 77,8 años.	32,73 años 392.76 meses - 120 meses =272.76	272,76 MESES Pd 3

En los primeros 72.12 meses de lucro cesante futuro (Pd 1), mientras WILFREDY ALFONSO cumpla los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) en este periodo, como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd1$$

$$Vd = \frac{\$117.262.147,7 \times 72,12}{392,76}$$

**Vd = \$21.532.096,17**

De esta renta futura a la compañera permanente MARÍA ELVINIA RIVERA, le corresponde la suma de \$10.766.047,78 y a sus hijos WILFREDY y LINA PAOLA ALFONSO RIVERA, la suma de \$5.383.023,89 a cada uno.

En los siguientes 47,88 meses de lucro cesante futuro (Pd1), cuando LINA PAOLA ALFONSO cumpla los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) en este periodo, así:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd2$$

$$Vd = \frac{\$117.262.147,7 \times 47,88}{392,76}$$

**Vd = \$14.295.018,92**

De la anterior renta futura a su compañera permanente MARÍA ELVINIA RIVERA, le corresponde la suma de \$7.147.509,46 y a su hija LINA PAOLA ALFONSO RIVERA la suma de \$7.147.509,46.

En los últimos 272,76 meses de lucro cesante futuro (Pd 3), es decir, el restante de la expectativa de vida probable de la compañera permanente, se asigna el valor de la renta futura, a distribuir (Vd) en ese periodo, así:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd3$$

$$Vd = \frac{\$117.262.144,48 \times 272,76}{392,76}$$

**Vd = \$81.435.030,3**

<b>CONSOLIDADO LUCRO CESANTE FUTURO</b>				
	<b>TIEMPO 72,12 MESES Pd1</b>	<b>TIEMPO 47,88 MESES Pd2</b>	<b>TIEMPO 272,76 MESES Pd3</b>	<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>
Valor de la renta a distribuir	<b>\$21.532.096,17</b>	<b>\$14.295.018,92</b>	<b>\$81.435.030,30</b>	
MARÍA ELVINIA RIVERA	\$10.766.048,08	\$7.147.509,46	\$81.435.030,30	\$99.348.586,24

WILFREDY ALFONSO	\$5.383.024,04	0	0	\$5.383.024,04
LINA PAOLA ALFONSO	\$5.383.024,04	\$7.147.509,46	0	\$12.530.533,35
<b>TOTAL RENTA A DISTRIBUIR</b>				<b>\$117.262.143,63</b>

Pd1 Cuando Wilfredy Alfonso cumple los 25 años de edad.

Pd2 Cuando Lina Paola Alfonso cumple los 25 años de edad.

Pd3 hasta la expectativa de vida de la compañera permanente del fallecido.

**III. LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS ACTORES:**

ACTOR	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	SUBTOTAL
MARIA ELVINIA RIVERA	\$156.305.776,52	\$99.348.586,24	\$255.654.362,76
WILFREDY ALFONSO	\$78.152.883,26	\$5.383.024,04	\$83.535.912,15
LINA PAOLA ALFONSO	\$78.152.883,26	\$12.530.533,35	\$90.683.416,61
<b>TOTAL</b>	<b>\$312.611.543,02</b>	<b>\$117.262.143,63</b>	<b>\$429.873.696,55</b>

Total perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MLV (\$429.873.696,55)

NOTA: La presente liquidación fue realizada conforme a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia SUJ-3-001 de fecha 22 de abril de 2015, M.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, por cuanto así fue ordenado en la Sentencia del presente caso.

**3. OPOSICIÓN.**

Al respecto la parte incidentada guardó silencio como consta a folio 297-298 del cartulario.

#### 4. CASO CONCRETO.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y en aras de establecer con exactitud la liquidación de la sentencia en abstracto dictada por el Consejo de Estado, con apoyo de la Contadora Pública de esta Corporación se establece la liquidación de la siguiente manera:

#### 5. Perjuicios morales.

La sentencia dictada por el Consejo de Estado señaló expresamente que se encontraba acreditado el parentesco de los señores FLORINDA VIASUS SÁNCHEZ (madre), María Elvinia Rivera Ramírez (Compañera permanente) y Wilfredy Alfonso Rivera y Lina Alfonso Rivera (Hijos) del señor Carlos Alfonso Viasus (víctima directa). Para lo cual, reconoció a cada uno de ellos un monto de 100 smlmv (fl. 234).

PERJUICIOS MORALES			
NOMBRE	SALARIO AÑO 2019	Nº DE SMMLV	VALOR
FLORINDA VIASUS SANCHEZ	828.116,00	100	82.811.600,00
MARIA ELVINIA RIVERA MARTINEZ	828.116,00	100	82.811.600,00
WILLFREDY ALFONSO RIVERA	828.116,00	100	82.811.600,00
LINA PAOLA ALFONSO RIVERA	828.116,00	100	82.811.600,00

#### 6. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Para efectos del reconocimiento del lucro cesante consolidado, la sentencia de segunda instancia refirió que atendiendo a que no se logró demostrar la cantidad de dinero que ganaba la persona fallecida, pero de la cual se presume que devengaba un salario mínimo como producto de la actividad que ejercía en aquella época, sin perjuicio de la suma que se llegue a demostrar en el curso del incidente, por lo que condenó en abstracto a la entidad demandada para que, previo trámite incidental, se liquiden los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para lo cual, se ordenó en la sentencia, que para efectos de liquidación que se realice en el incidente, se aplicarán estrictamente las pautas y formulas establecidas en la sentencia de unificación del 15 de abril de 2015<sup>4</sup>.

En tal sentido se determina como lucro cesante consolidado los siguientes valores:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Sala Plena del 15 de abril de 2015, Exp: 19146. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

INGRESANTE CONSOLIDADO			
Fecha de los hechos	24/10/2004		
Fecha probable del fallo	10/12/2019		
n (días transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)	5447		
n (meses transcurridos entre la fecha de los hechos y fecha de fallo)	181,57		
Tasa a aplicar	6,00%		
Tasa Mensual	0,004868		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente año 2004 (hechos)	358.000		
INDEXACIÓN			
VP=VH *	INDICE FINAL	103,43	vigente a fecha probable de fallo
	INDICE INICIAL	55,67	vigente a la fecha de los hechos
<b>SALARIO MINIMO INDEXADO A 2019</b>		<b>665.132,75</b>	
(-) Dedución por Gastos de Manutención		25%	
<b>TOTAL IBL</b>		<b>\$ 498.849,56</b>	

En este punto cabe aclarar que no es posible tomar el 100% del salario incrementado con las prestaciones sociales como lo pide la parte demandante, por cuanto no se logró determinar que la víctima ejerciera una labor determinada, donde contara con un empleador a efectos de aumentar el 25% de prestaciones sociales, habiendo lugar únicamente al 25% sobre los gastos de manutención.

Por lo tanto, se estima que si para el momento de la concreción del daño (24 de octubre de 2004) la víctima devengaba al menos un salario mínimo, que actualizado tomando como IPC final el último que ha sido expedido por el DANE (noviembre de 2019), da como resultado lo siguiente:

Formula: **S=Ra\*Sn**

Donde:

Ra Salario

$$Sn = \frac{((1+i)^n)-1}{i}$$

Desarrollo de la formula

$$Sn = \frac{(1+0,004868)^{180,63}-1}{0,004868}$$

$$Sn = \frac{1,414859124}{0,004867551}$$

$$Sn = 290,67$$

$$Ra = 498.849,56$$

$$S= 498.849,56 \times 288,43$$

$$S= 145.001.442,04$$

<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>145.001.442,04</b>
--	-----------------------

En tal sentido, se concluye que como lucro cesante consolidado los beneficiarios del señor Carlos Alfonso Viasus, tienen derecho a la suma de **\$145.001.442.04**, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma:

<b>DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL</b>		
<b>MARIA ELVINIA RIVERA MARTINEZ</b>	50%	<b>72.500.721,02</b>
<b>WILLFREDY ALFONSO RIVERA</b>	25%	<b>36.250.360,51</b>
<b>LINA PAOLA ALFONSO RIVERA</b>	25%	<b>36.250.360,51</b>

### 7. LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO.

<b>LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO</b>	
Fecha de nacimiento de la víctima directa FL. 381	20/04/1981
Fecha en que ocurrieron los hechos FL. 219	24/10/2004
días transcurridos entre el nacimiento de la víctima y la fecha de los hechos	8465
Edad que tenía la víctima a la fecha de los hechos	23,51
n = Expectativa de vida expresada en años	57,10
n = Expectativa de vida expresada en meses	685
Tfut = número de meses restantes futuros (Tfut-Tcons)	503,63
Tasa de interés legal	6,00%
Tasa Mensual	0,004868

La fórmula se despeja así:

Formula:	<b>S= Ra*an</b>
Donde:	
Ra=	Salario
an=	$\frac{(1+i)^{an}-1}{i(1+i)^{an}}$
an=	$\frac{((1+0,004868)^{504,57})-1}{(0,004868*((1+0,004868)^{504,57}))}$
an=	$\frac{10,536474}{0,056154}$
<b>an=</b>	<b>187,63</b>
<b>Ra=</b>	<b>498.849,56</b>
S=	623.561,95X 187,72
<b>S=</b>	<b>93.601.181,60</b>

**Total indemnización lucro cesante: \$93.601.181,60**

En tal sentido, se concluye que como lucro cesante futuro, los beneficiarios del señor Carlos Alfonso Viasus, tienen derecho a la suma de **\$93.601.181,60**, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma:

VARIABLES	MARIA ELVINIA RIVERA	VARIABLES	WILLFREY	LINA PAOLA	
fecha de nacimiento de Maria Elvinia	12/06/1973	fecha de nacimiento	03/01/2000	01/11/2003	
Fecha probable del fallo	10/12/2019	Fecha probable del fallo	10/12/2019	10/12/2019	
edad que tenia a la fecha del fallo	46,50				
Expectativa de vida de Maria Elvinia en años	39,90	Fecha en que los hijos cumplirian los 25 años	03/01/2025	01/11/2028	
Espectativa de vida de la victima directa Tfut = número de meses restantes futuros (Tfut-Tcons)	503,63	días transcurridos entre la fecha del fallo y cuando cumplen los 25 años	1824	3202	
Expectativa de vida de Maria Elvinia en meses	479	n = meses transcurridos entre la fecha probable de fallo y la fecha en que cumplen 25 años	60,8	107	
sumatoria de meses a distribuir	646				
<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>	<b>69.339.215</b>	<b>T. WILLFREY</b>	<b>8.804.980</b>	<b>T. LINA PAOLA</b>	<b>15.456.987</b>

**8. Conclusiones**

En conclusión, la liquidación de la condena es la siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN				
NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LIQUIDACION
FLORINDA VIASUS SANCHEZ	\$ 82.811.600			\$ 82.811.600
MARIA ELVINIA RIVERA MARTINEZ	\$ 82.811.600	\$ 72.500.721	\$ 69.339.215	\$ 224.651.536
WILLFREY ALFONSO RIVERA	\$ 82.811.600	\$ 36.250.361	\$ 8.804.980	\$ 127.866.940
LINA PAOLA ALFONSO RIVERA	\$ 82.811.600	\$ 36.250.361	\$ 15.456.987	\$ 134.518.948
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO</b>	<b>\$ 331.246.400</b>	<b>145.001.442</b>	<b>93.601.182</b>	<b>569.849.024</b>

Conforme quedó expresamente establecido en la sentencia de segunda instancia que ahora se liquida, estas sumas de dinero deberán ser pagadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue declarada responsable (numeral 1º y 2º). Finalmente, como lo contempla el artículo 177 incisos 5º y 6º del CCA, el plazo para elevar la solicitud de pago de la condena y el momento a partir del cual comienzan a causarse los intereses moratorios será el día siguiente al de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** la condena impuesta en el numeral 2º y 3º de la sentencia dictada en segunda instancia el 21 de noviembre de 2018 por

la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consecuencia, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá pagar a favor de los accionantes las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LIQUIDACION
FLORINDA VIASUS SANCHEZ	\$ 82.811.600			\$ 82.811.600
MARIA ELVINIA RIVERA MARTINEZ	\$ 82.811.600	\$ 72.500.721	\$ 69.339.215	\$ 224.651.536
WILLFREYDY ALFONSO RIVERA	\$ 82.811.600	\$ 36.250.361	\$ 8.804.980	\$ 127.866.940
LINA PAOLA ALFONSO RIVERA	\$ 82.811.600	\$ 36.250.361	\$ 15.456.987	\$ 134.518.948
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO</b>	<b>\$ 331.246.400</b>	<b>145.001.442</b>	<b>93.601.182</b>	<b>569.849.024</b>

**SEGUNDO: NEGAR** en lo demás las pretensiones del incidente que fueron esgrimidas por la parte actora en el escrito que dio lugar a su apertura, conforme se expuso en precedencia.

**TERCERO:** El pago de la condena deberá realizarse siguiendo lo ordenado en la sentencia dictada en segunda instancia el 21 de noviembre de 2018 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el plazo para elevar la solicitud de pago de la indemnización y el momento a partir del cual comienzan a causarse los intereses moratorios será el día siguiente al de ejecutoria de esta providencia, como lo contempla el artículo 177 incisos 5º y 6º del CCA.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 107 DE HOY 1 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

**10 DIC. 2019**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150013133001-2009-00423-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Decide la Sala la petición de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de dineros que estén a nombre del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

En razón a la petición antes mencionada, se debe recordar que mediante auto del 10 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a Bancolombia, con el propósito de que informara si la entidad ejecutada poseía cuentas bancarias con dicha entidad y de existir se informara si gozan de algún beneficio de inembargabilidad (fl. 304). Petición frente a la cual la entidad financiera dio respuesta (fl. 306) solicitando el NIT de la entidad ejecutada; así las cosas, mediante providencia de fecha 12 de junio del corriente año (fl. 308), el Despacho informó a la Entidad Bancaria el No. NIT 800.130.632-4 del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el cual fuera suministrado por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional conforme a la certificación obrante a folio 302 del expediente.

Con memorial radicado el 11 de julio del año en curso (fl. 310), Bancolombia informó al Despacho, que después de realizar validaciones el número NIT suministrado, no corresponde a la Entidad Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, información que fuera puesta en conocimiento del apoderado ejecutante (fl. 312), quien a través de escrito presentado el 22 de agosto de 2019 (fl. 314), refiere que el NIT de la Ejecutada es 899999003 y aporta copia del oficio con fecha 3 de mayo de 2019, expedido por Bancolombia, con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso 2006-02850, donde certifican que el NIT correspondía al Ministerio de Defensa Nacional, tiene asignadas las siguientes cuentas corrientes: i) 49961331464, ii) 49961331493, iii) 11328950246, vi) 49601500680, v) 9199900303, vi) 88503418181 y vii) 18929650422 (fl. 315-316) y adicionalmente refiere la

entidad Bancaria que el Ministerio de Defensa Nacional no ha presentado ante la entidad financiera certificación de inembargabilidad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo hasta aquí expuesto, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de dineros que estén a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### 1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Se debe mencionar que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza el cumplimiento de la sentencia y de contera el derecho de acceso a la administración de justicia, impidiendo de esta manera que el transcurso del tiempo haga nugatorio sus efectos.

Así las cosas, las medidas cautelares como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tiene un carácter protector transitorio, teniendo en cuenta que su naturaleza es temporal, como quiera que puede modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación, lo que implica que dicha medida se mantiene mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto. En relación con las medidas cautelares, el artículo 599 del C.G.P establece lo siguiente:

*"ARTICULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien p de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito..."*

### 2. De los bienes inembargables.

Al respecto, se ha de indicar que el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. prevé que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, calidad que le es otorgada por la propia Constitución Política y por la Ley a ciertos bienes

---

<sup>1</sup> Ver oficio expedido por Bancalombia a folio 315-316 del expediente

o recursos públicos con el objeto de proteger los fines esenciales del Estado.

En ese entendido, el artículo 63 Constitucional consagra que "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, Imprescriptibles e inembargables.*"

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...*"

Igualmente, el artículo 594 del C.G.P. consagra:

*"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. (...)*

**PARÁGRAFO:** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán Invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."*

Conforme a la norma que se acaba de transcribir, son inembargables los recursos del Sistema General de Seguridad Social, las rentas Incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participación y los recursos del Sistema General de Regalías, no obstante, se debe Indicar que el principio de inembargabilidad no resulta ser absoluto, toda vez que su aplicación y entendimiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-354 de 1997, estableció que el principio de inembargabilidad de los recursos y presupuestos públicos admite excepciones, tal como ocurre con las sentencias a través de las cuales se reconocen derechos laborales, actos administrativos y demás casos en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Estado. Al respecto, Indicó:

"Es por ello, que la Corte ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...)

No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se pueda satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley..."<sup>2</sup>

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado al referirse a las excepciones del principio de inembargabilidad señaló:

"1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de junio de 1997; así:

a- En el nivel nacional

Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con:

El cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa art. 177 C.C.A. y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional.

Los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)

Los créditos provenientes de contratos estatales (art. 75 Ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)

(...)

Para la Sala no podrá hablarse, para salvar el scollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el artículo 336 antes citado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su

<sup>2</sup> Sentencia C-354/97.

regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

(...)

La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la Nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art, 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas: entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional del 1 de octubre de 1992 antes citada.

(...)

Para la Sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, en cuanto se refiere a la ejecución contra la Nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecución de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos...<sup>13</sup>

Igualmente, en pronunciamiento más reciente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó:

"...como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observa que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia."<sup>14</sup>

Por lo anterior, se advierte entonces que si bien la regla general consiste en la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, la jurisprudencia constitucional y contenciosa ha plasmado excepciones en cuanto se refiere al pago de sentencias proferidas por la Jurisdicción Administrativa, toda vez

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera auto del 30 de enero de 2003. Radicación 19137 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera auto del 23 de noviembre de 2017. Radicación 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

que de lo contrario se haría ilusorio el cumplimiento de los derechos consagrados dentro de la misma.

### **3. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, observa la Sala que la parte actora pretende que el cumplimiento de la sentencia condenatoria, proferida el 6 de agosto de 2015, la cual quedara ejecutoriada el 4 de septiembre de 2015, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se condenó al pago de perjuicios morales 100 SMLMV a favor de Matilde Libia Mejía Agudelo, 50SMLMV a favor de María Floralba Mejía y 50 SMLMV a favor de José Darío Mejía, más las sumas por concepto de intereses moratorios que se llegasen a causar desde el 14 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague la obligación, lo cual equivale a un total de \$243.684.332.33 conforme al auto de fecha 06 de febrero de 2019 (fl. 275-280).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de embargo sobre las cuentas bancarias que la entidad demandada posee a su nombre en la entidad financiera Bancolombia, no cuenta con certificación de inembargabilidad y además, el fin con el que se ofició a Bancolombia era que se aportara información de las cuentas suscritas con el Ministerio de Defensa, información que se suministró a través del oficio expedido por la entidad financiera (fl. 315-316), y como quiera que se trata del cobro compulsivo de una sentencia judicial, la Sala considera que la misma resulta pertinente conforme a lo expuesto líneas atrás.

Así las cosas, y en aras de garantizar los recursos de la entidad ejecutada, conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a la petición cautelar de embargo en una cuantía que no podrá superar el valor del crédito más un 50%.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, el cual fue modificado mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019 (fl. 276-280), se libró mandamiento de pago por valor de \$243.684.332.33, se tiene entonces que el valor máximo a embargar será de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$365.526.498,495), respecto de cualquiera de las siete cuentas que registra el Ministerio de Defensa en BANCOLOMBIA y con las cuales se pueda asegurar el fin perseguido.

**Al momento de ejecutar la medida, Bancolombia deberá proceder de la siguiente forma:**

- Deberá materializarse el embargo sobre los recursos inembargables de la entidad, obrantes en las cuentas que se relacionan a continuación -por encontrarse la situación fáctica dentro de las excepciones a esta regla general-, sin que recaiga sobre los que corresponden (i) al rubro de sentencias y conciliaciones, (ii) al Sistema General de Participaciones o (iii) al Sistema General de Regalías, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y legales expuestos, para lo cual **la institución bancaria deberá efectuar una verificación previa:**

Tipo de cuenta	No. de cuenta
Corriente	49961331464
Corriente	49961331493
Corriente	11328950246
Corriente	49601500680
Corriente	9199900303
Corriente	88503418181
Corriente	18929650422

- Primeramente el embargo de recursos que por regla general son inembargables deberá recaer sobre una sola cuenta de las relacionadas. Si ninguna de las cuentas posee por sí misma valores suficientes con los que pueda satisfacerse la medida, aquella se extenderá a una segunda cuenta y así sucesivamente hasta que se cumpla totalmente el embargo. En todo caso, no podrán afectarse varias cuentas si con el embargo de los valores de una sola de ellas puede satisfacerse la cautela.

- A partir de lo anterior, la institución bancaria pondrá los dineros embargados a disposición del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, sin perjuicio de que se entienda consumado el embargo al momento de la recepción del oficio, como lo refiere el artículo 593 numeral 10° del CGP.

- A la par del depósito indicado en precedencia, que deberá acreditarse ante este Despacho, la institución bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada señalando que las sumas fueron embargadas e identificando cuáles cuentas fueron cobijadas por la medida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** hasta por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$365.526.498,495)**, respecto de una o varias de las cuentas corrientes Nos. 49961331464, 49961331493, 11328950246, 49601500680, 9199900303, 88503418181 y 18929650422, que posee el MINISTERIO DE DEFENSA Nit. 899-999-003 en la entidad financiera BANCOLOMBIA, valor que deberá dejarse a disposición del Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, hasta el límite Indicado y a órdenes de este proceso.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE BANCOLOMBIA -sede principal-**, indicándole que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva** deberá retener los dineros depositados en las cuentas antes relacionadas, abiertas a nombre del el MINISTERIO DE DEFENSA Nit. 899-999-003, y depositarlos a órdenes del Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 4. **Se exceptúan de la medida los recursos que corresponden (i) al rubro de sentencias y conciliaciones, (ii) al Sistema General de Participaciones o (iii) al Sistema General de Regalías**, conforme se señaló en precedencia.

**TERCERO:** Para el efecto, en la comunicación respectiva:

- (i) Infórmese a la institución bancaria el valor límite de la medida.
- (ii) El embargo de recursos que por regla general son inembargables deberá recaer sobre una sola cuenta de las relacionadas. Si ninguna de las cuentas posee por sí misma valores suficientes con los que pueda satisfacerse la medida, aquella se extenderá a una segunda cuenta y así sucesivamente hasta que se cumpla totalmente el embargo. En todo caso, no podrán afectarse varias cuentas si con el embargo de los valores de una sola de ellas puede satisfacerse la cautela.
- (iii) la institución bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada señalando que las sumas fueron embargadas e identificando cuáles cuentas fueron cobijadas por la medida.
- (iv) Igualmente, remítase copia íntegra de la presente decisión, para que se entienda satisfecho el deber de fundamentación legal de que trata parágrafo del artículo 594 del CGP.

**CUARTO:** Informar a la entidad financiera BANCOLOMBIA, que en caso de



que se abstenga de dar cumplimiento de la presente medida cautelar, dé cumplimiento al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

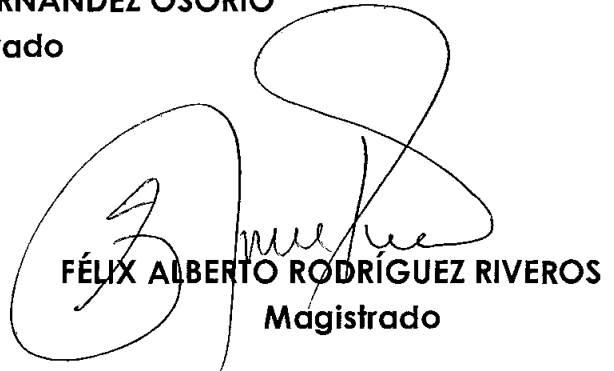
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE COSTA RICA  
NOTIFICACIONES  
El presente se notifica al señor/a  
No. 109 de fecha 17 3 DIC 2019  
EL REGISTRARIO  
